

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 005-04

QUE CONOCE DE LA INSTANCIA EN SOLICITUD DE EXCLUSION PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO NATIVA, S. A., EN CONTRA DE NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN PARA SU PARTICIPACION EN EL CONCURSO PUBLICO DE RADIODIFUSION SONORA DE FRECUENCIA MODULADA, CONCURSO FM/2003, FRECUENCIA 103.9 MHZ, PARA LA CIUDAD DE LA ROMANA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha emitido la siguiente RESOLUCION,

CON MOTIVO DE LA INSTANCIA EN SOLICITUD DE EXCLUSION elevada por la sociedad comercial **GRUPO NATIVA, S. A.**, recibida en esta institución en fecha 29 de diciembre del año 2003, suscrita por el Licenciado Patricio Fernández, en contra de NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, para su participación en el concurso publico de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, concurso FM/2003, frecuencia 103.9 MHZ, para la ciudad de La Romana.

RESULTA: Que en fecha 23 de septiembre del año 2003, el INDOTEL publicó en diarios de circulación nacional la Convocatoria a Concurso Público para el Otorgamiento de Concesiones y Licencias para la Operación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) FM/2003, poniendo a disposición de los interesados varias frecuencias, entre las cuales se encontraba la **103.9 MHZ**, en la ciudad de La Romana;

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil tres (2003) los interesados depositaron sus propuestas para optar por el Otorgamiento de Concesiones y Licencias para la Operación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) FM/2003 ofertadas, en el acto público celebrado en las oficinas del INDOTEL;

RESULTA: Que en fecha 29 de diciembre del año 2003, la sociedad **GRUPO NATIVA, S. A.**, elevó por ante el Consejo Directivo del INDOTEL una instancia

de solicitud de exclusión de participación en el referido concurso, específicamente para optar por la frecuencia 103.9 **MHZ**, en La Romana, de Nancy Holguín y/o Nancy Yolanda Holguín del Concurso Público FM/2003, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que sea excluida de participar en el Concurso Público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), FM/2003, para la ciudad de La Romana, Frecuencia 103.9 MHz, a la persona que actúa bajo el nombre de NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, por tratarse de que la misma es una persona física, no jurídica, como acuerdan las Bases del Concurso y la Ley 153-98, y por haber adquirido mediante compra a su nombre el Pliego de Condiciones tal como se consigna en el recibo de pago expedido por el INDOTEL, con el respectivo sello de caja que la acredita como la adquirente del derecho a participar, y no haber asistido por haberse hecho representar en la ceremonia de recepción de los volúmenes I y II contentivos de las propuestas para el Concurso de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) FM/2003, para la ciudad de La Romana, Frecuencia 103.9 MHz. **SEGUNDO:** Que en caso de que posteriormente a la compra del Pliego de Condiciones, NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, se haya constituido compañía, sea descalificada, por su incomparecencia a la entrega de sus propuesta para participar en el Concurso Público. **TERCERO:** Que en caso de que NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, haya transferido mediante venta, cesión, o simple entrega a título gratuito, sus derechos a participar en el Concurso a otra persona física o jurídica, como pudiere ser en caso de la especie, sea descalificada de participar en el mismo, dado el hecho de que solo El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL está facultado, autorizado por la Ley 153-98, por los reglamentos y resoluciones, a expender dicho documento, descartándose toda posibilidad de que personas ajenas pudieran abrogarse ese derecho. **CUARTO:** Que sabiamente las autoridades del INDOTEL tomaron en consideración las posibilidades que se fomentare una especie de mercado negro con la adquisición del Pliego de Condiciones, y estableció en el mismo recibo que expide el INDOTEL a las adquirentes del referido documento, la siguiente leyenda : “ Este recibo es intransferible y otorga a su titular el derecho a participar en la licitación a la frecuencia anteriormente enunciada”, refiriéndose, en nuestro caso, a la frecuencia 103.9 MHz, para ciudad de La Romana. **QUINTO :** Que ese Consejo Directivo tenga a bien descalificar, además, a la compañía cuyo REPRESENTANTE LEGAL es el DR. JULIO CESAR CABRERA RUIZ, calidad con la que se identificó ante la comisión de evaluación y receptora de propuestas, ante la posibilidad de que NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, haya transferido sus derecho a la entidad que el DR. JULIO CESAR CABRERA RUIZ, representa, quien en el momento de llamar a la concursante se levantó de la silla que ocupaba en el salón de recepción de las propuestas e hizo entrega de una propuesta con un nombre diferente al de NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, persona física que adquirió el Pliego de Condiciones bajo esa denominación y no con el de la compañía depositante. Por los motivos antes expuestos, y por los que ustedes con sus amplios y definidos criterios de justicia y sus consabidos conocimientos sobre la materia pudieren suplir, solicitamos de manera muy respetuosa que ese Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL tenga a bien declarar la descalificación de NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN, y a la entidad que pretende actuar en su nombre y representación con un nombre distinto al inscrito a la hora de adquirir el Pliego de Condiciones, por improcedente y violatorio a la Ley 153-

98, las resoluciones y al espíritu de las Bases del Concurso Público de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) FM/2003, para la ciudad de La Romana, Frecuencia 103.9 MHz. Es justicia lo que pedimos y esperamos merecer, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley. En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, Republica Dominicana, a los Veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año Dos mil Tres (2003).-----

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por **GRUPO NATIVA, S. A.**, para que conozca de la solicitud de exclusión que ha elevado en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2003, cuyas conclusiones han sido transcritas en la primera parte de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe determinar, como cuestión previa, si el recurso de reconsideración interpuesto por GRUPO NATIVA, S. A. reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a fin de determinar si puede ser examinada la cuestión de fondo que se plantea.

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo está previsto contra las decisiones emanadas de ese mismo organismo, tal y como lo establece el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el Consejo Directivo del INDOTEL aún no ha rendido ninguna decisión con relación al concurso FM/2003, razón por la cual carece de todo objeto la instancia sometida por **GRUPO NATIVA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que es fundamental la clasificación de la actividad administrativa objeto de recursos, según que ella sea o no productora de efectos jurídicos;

CONSIDERANDO: Que "...los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que pueda atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces

recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata.”¹

CONSIDERANDO: Que la recepción de las propuestas presentadas para el Concurso Público FM/2003, realizada mediante el acto público celebrado en las oficinas del INDOTEL en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2003, es un acto meramente preparatorio, cuyos resultados están sujetos a la aprobación de la autoridad competente, y por tanto, carece de aptitud para generar por sí mismo efectos jurídicos para las partes.

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo indicado precedentemente, ante la falta de un acto de la administración que pueda ser objeto legal de la instancia sometida, la misma debe ser declarada inadmisibles, sin necesidad de ponderar los demás medios de dicho recurso;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo del 1998;

VISTA: La instancia en solicitud de exclusión elevada por la sociedad **GRUPO NATIVA, S. A.**, de fecha 29 de diciembre de 2003;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta Resolución, la instancia de solicitud de exclusión de participación en el Concurso FM/2003 elevada por la sociedad **GRUPO NATIVA, S. A.**, en contra de NANCY HOLGUIN Y/O NANCY YOLANDA HOLGUIN.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

¹ Conf. Linales, Juan Francisco. Fundamentos de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Astrea, 1975, Pag. 207; Dromi, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Astrea, 1973, Pag. 190 y 305.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veintidós (22) de enero del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo